

RAD. 110013103004202100142
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

La apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA presenta recurso de reposición en contra el numeral 3º del auto notificado por estado el 3 de junio del 2021.

Básicamente el argumento en el que se fundamenta el recurso de reposición es en el hecho que se debe fijar fecha y hora para audiencia y no disponer la entrega de los títulos, porque de conformidad con el numeral 12 del art. 399 del CGP., se indica que una vez registrada la sentencia y el acta, se entregara a los interesados la respectiva indemnización, que es esta la oportunidad procesal que los herederos determinados puedan entrar a disponer de los títulos.

El apoderado judicial de los demandados descorre traslado para manifestar que en este asunto no hay nada que debatir, porque los demandos se allanaron a las pretensiones de la demanda y en virtud a ello la fijación de fecha para audiencia resulta innecesario, porque no hay que interrogar a peritos, debiendo proferirse sentencia a la luz del art. 98 del CGP.

Solicita al despacho que como la inquietud de la recurrente es en la entrega de dineros, pide que para evitar dilaciones innecesarias que al desatarse el presente recurso se profiera fallo y se ordene la entrega de los dineros.

Surtido el tramite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente asunto de un proceso declarativo -expropiacion- que se rige por lo normado en el art. 399 num. 4 del CGP., prevé;

“desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandantes, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del Juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenara entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”

RAD. 110013103004202100142
RECURSO DE REPOSICION

A su vez el num.6 de la precitada norma, dispone:
"cuando el demandado está en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta avalúo, se rechazara de plano la objeción formulada..."

Es evidencia procesal en este asunto, que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni formulo objeciones al avalúo presentado, como que tampoco presento otro avalúo, por lo que conforme la disposición normativa, se debe proferir sentencia que ordena la expropiación, y la debida entrega de la indemnización.

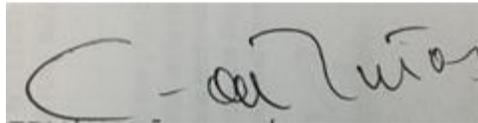
De conformidad con lo expuesto, el recurso presentado contra el numeral 3 del auto notificado por estado del 3 de junio del 2021, se torna procedente, revocándose tal decisión, para en su lugar proferir la sentencia.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1. REVOCAR el numeral 3 del auto de fecha 3 de junio del 2021.
2. En su lugar, estese a lo dispuesto en providencia de la misma fecha.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN (2)

Igm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 83
Hoy 23 de julio de 2021
La sria

NUBIA ROSIO PINEDA PEÑA
SECRETARÍA